

Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización de los intervinientes y del Tribunal: Que, ante este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago constituido por los Jueces Macarena Muñoz Valenzuela, quien presidió la audiencia, don Nelson González Valenzuela y doña Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus, se llevó a cabo el juicio oral en causa RUC 2401449220-4, RIT 82-2026, seguida en contra de **Ruperto Leonel Candia Olivares**, cédula de identidad 14.658.996-0, chileno, soltero, nacido el 4 de enero de 1964, 61 años, comerciante ambulante, domiciliado en Dominica N° 216, comuna de Recoleta y de **Freddy Andrés Astorga Castillo**, cédula de identidad 12.650.134-K, chileno, obrero, soltero, nacido el 18 de septiembre de 1974, 51 años, domiciliado en calle Muñoz Gamero N° 228, comuna de Recoleta.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal don Nicolás Beyer Ladrón de Guevara, en tanto que la defensa del acusado Candia estuvo a cargo de la abogada defensora penal pública doña Dominick Rojas Carvajal y la del acusado Astorga a cargo del defensor penal privado don Pablo Giulucci Grayde, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación del Ministerio Público: Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra de los acusados, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, en los siguientes términos:

“El día 24 de noviembre de 2024, aproximadamente a las 17:00 horas, al exterior del domicilio ubicado en calle Raimundo Charlin N° 715, en la comuna de Recoleta, los imputados Ruperto Leonel Candia Olivares y Freddy Andrés Astorga Castillo abordaron en primera instancia a la víctima Patricio Araya Calderón. En ese contexto el imputado Astorga Castillo, sin mediar provocación alguna, le propinó a la víctima una puñalada en la región torácica, con un arma blanca, para luego continuar agrediéndolo con la misma en diversas partes del cuerpo. En ese contexto intervino el imputado Candia Olivares, quien también agredió a la víctima, propinándole golpes en diversas partes del cuerpo con un elemento contundente que mantenía en sus manos. Tras ello, ambos imputados abordaron a la víctima Rodrigo Cisternas Merino, propinándole Candia Olivares una patada en el abdomen y luego Astorga Castillo una puñalada en el costado derecho del tórax. Luego, ambos imputados huyeron del lugar. Producto de la agresión, la víctima Cisternas Merino falleció en el acceso de su domicilio, a ocasión de un traumatismo torácico por elemento cortopunzante, en tanto la víctima Araya Calderón, ingresó con riesgo vital a la Clínica Dávila, donde se encuentra actualmente hospitalizado, manteniendo una herida por arma blanca con evidente evisceración.”

A juicio del Ministerio Público los hechos constituyen los delitos de homicidio simple consumado en perjuicio de Rodrigo Rafael Cisternas Merino y el delito de homicidio simple frustrado en perjuicio de Patricio Alejandro Araya Calderón, previstos y sancionados en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, correspondiendo participación a los imputados en calidad de autores del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Se indica que respecto de ambos acusados no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Finalmente se pide imponer a los acusados por el homicidio consumado de la víctima Rodrigo Cisternas Merino, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren las condenas y la incorporación de la huella genética de ambos imputados al registro de condenados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391 N° 2, 15 N° 1, 28, 50 y 68 del Código Penal y

artículo 17 de la Ley 19.970; y por el homicidio frustrado de la víctima Patricio Araya Calderón, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren las condenas y la incorporación de la huella genética de ambos imputados al Registro de Condenados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391 N° 2, 15 N° 1, 28, 51 y 67 del Código Penal y artículo 17 de la Ley 19.970.

TERCERO: Alegatos de apertura de los intervinientes: Que, el **Ministerio Público** ratificó en la audiencia el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma junto con reiterar su pretensión punitiva.

Que, por su parte, la **Defensa de Candia** indicó que no discutirá que su defendido y el coimputado se encontraron con las víctimas. Sin embargo, su defendido solo intervino para dar ayuda a su coimputado que estaba siendo atacado por otro sujeto. No portaba arma ni atacó a ninguna persona. Tal como lo dijo el día de la detención, que prestó declaración, también lo hará el día de hoy y señalará la dinámica de los hechos. La prueba audiovisual que se incorporará tiene relación con lo que ha sostenido. Por todo lo cual pide que se le absuelva por falta de participación.

A su vez, la **defensa de Astorga** refirió que el delito de homicidio exige ciertos elementos. Del video, que es acotado y no completo, se ve una riña, muchos partícipes. El Ministerio Público deberá acreditar el hecho de la agresión, la acción de matar y el dolo de matar. En cuanto al dolo de matar, en esta riña, se ve una legítima defensa porque su defendido fue agredido ilegítimamente por una víctima, tuvo necesidad de repelarla. El hermano de una víctima, que se rendirá, pierde objetividad por querer hacer justicia. Su defendido dirá cuál fue su participación y por qué se generó la riña, hubo una causa que generó un efecto. Entiende que su representado actuó en legítima defensa.

CUARTO: Declaración de los acusados: Que, en presencia de sus abogados, ambos acusados, legalmente informados de sus derechos y de la acusación que se les imputa, Ruperto Candia debida decidió guardar silencio y Freddy Astorga decidió prestar declaración.

Exhortado Astorga Castillo a decir verdad, sostuvo que el 24-11-24 estaba aparcando autos. A las 4.30 le dicen que asaltaron a su amigo Samuel, le quitaron el teléfono y dinero. Fue en bicicleta a recuperar sus especies. Se bajó de ésta en la esquina y sale Ruperto del almacén. Él fue hacia Patricio para que le devolviera las especies que le había robado, pero le contestó “ya no hay nada” y sacó un cuchillo. Él lo empujó para mantener distancia y Patricio lo apuñaló en el brazo y dieron vueltas y también le lesionó la cara. En el forcejeo esquivaba puñaladas, pero tenía Patricio otro cuchillo en la guata que se le cayó. En la esquina lo recogió, pero no pensó en agredirlo ni apuñalarlo con el cuchillo. Se agachó y lo tomó y lo pasó a llevar. Patricio tomó el cuchillo y el de la guata y dijo que buscaría a sus compañeros y que los iba a matar. Patricio se perdió de la pelea y él se devolvió dónde estaba Rodrigo que tenía una botella y un cuchillo y va donde Ruperto quien le lanzó una patada y él por su parte lo empujó por atrás y aquel se cayó en la vereda. Se fue a buscar su bicicleta y éste corrió al domicilio, luego escuchó un grito. Luego se van caminando a la esquina.

Interrogado por la Defensa, señaló que nunca ha declarado antes en esta causa. Samuel es un amigo suyo, lo conoce hace diez años. En la riña no estuvo Samuel quien no fue a buscar sus especies por miedo a que le pegaran porque le mostraron un cuchillo para quitarle las especies. Supo de los hechos porque iba pasando por el lugar una persona que conocía a Patricio y a Rodrigo y le dijo que habían asaltado a Samuel. Refiere que él se

demoró en llegar al lugar, en bicicleta se demoró como 10 minutos. Dobló en la esquina y ve a Ruperto Candia saliendo de un almacén, un amigo de 20 años. Ruperto le preguntó donde iba y le dijo que iba a recuperar lo que le habían robado a Samuel. Ruperto conocía a Samuel. Muchas veces los tres se juntaban los fines de semana. Ruperto le sujetó la bicicleta y dijo anda a buscarla. De ahí refiere que se fue caminando al lugar de los hechos. Estaba a una distancia de 15 metros. Ruperto veía a los que habían cometido el delito. Indica que se acercó a Patricio. Mientras se le acercaba le pide las especies y dijo "ya era la wea", que no las tenían. A Rodrigo y a Patricio los conocía, viven detrás del Tottus y los veían en la esquina. Cuando llegó a la esquina estaban solo ellos dos, Rodrigo y Patricio en la puerta de la casa. Le pide a Patricio que le de las cosas, pero se paró y sacó la cuchilla y él lo empujó, pero lo tomó del overol y forcejearon hasta la esquina y ahí ve que tenía otro cuchillo en la guata. El por su parte no tenía cuchillos. La cuchilla que sacó Patricio era de 40- 45 centímetros, uno carnicero. Patricio lo usó en su contra. Le apuñaló en la cara y en el brazo, en el bíceps del brazo izquierdo que observó el tribunal.

Fue detenido el día lunes como a las 22 horas, esto es, dos días después.

La herida del brazo la curó Samuel. Se la cosió. En el hospital no lo atendieron. Cuando fue detenido le llevaron a constatar lesiones.

Retomando, indica que luego fue a buscar unas llaves que estaban a siete metros y se paró Rodrigo de la puerta con una botella y un cuchillo de unos 30 cms y pasa por detrás suyo e increpa a Ruperto y el lo empujó por atrás y su amigo le pegó la patada. Ruperto para separar la pelea usó la cadena de su perro que tenía puesta en la bicicleta. La usó para bajarle la cuchilla a Patricio. Rodrigo fue hacia la puerta donde estaba antes y luego solo escuchó un grito.

Rodrigo no hizo nada, recibió la patada. Iba a atacar a Ruperto pero éste le tiró la patada y él por su parte lo empujó y cayó entre medio de ambos y se levantó y se fue y luego escuchó el grito. El se fue a su casa en la bicicleta.

Patricio cuando se fue dijo que buscaría amigos y que volvería, pero no lo hizo.

Supo a los dos días después, cuando llegó la PDI, que había muerto una persona.

Por Patricio recibió golpes. Indica que no recuperó ninguna especie. Samuel dijo que se habían perdido las cosas. Pero hubo problema por el dinero y el teléfono.

Indica que no tuvo intención de matar a nadie, solo quería que devolvieran el teléfono porque Samuel quería el contacto de su familia.

No hubo represalias en su contra.

Cuando fue detenido, en el auto, le dijeron que el otro weon estaba en el calabozo y cuando llegó lo vio a Ruperto.

Fue a recuperar especies, no sabía que ellos estaban armados, eran conocidos del lugar y no pensó que se pondrían agresivos. Pensó que le devolverían las cosas y le pedirían disculpas. No estaban en sus cabales. En el lugar había botellas. Muchas veces los vio consumir droga. El día de los hechos los vio agresivos y con botellas de cerveza.

El video de este juicio lo vio. No está completo. Ellos se salen de la cámara y no se ve.

Interrogado por la Fiscalía relató que Patricio le tomó el overol de trabajo plomo con reflectante. También usaba un gorro blanco con rojo del hombre araña. Andaba en una bicicleta roja.

Al encontrarse con Ruperto, en el almacén, recuerda que tenía jeans, polera negra con números o letras y gorro parece azul con visera negra.

Samuel no se le acercó. Del asalto supo por un consumidor de la misma esquina que le fue a avisar. El día de los hechos no vio a Samuel ni al día siguiente. Cuando este consumidor le avisó, le dijo que los cabros que están en la esquina le quitaron el celular y la plata a Samuel. No habló de armas.

Samuel tenía miedo, lo cual supone, porque no lo vio. Samuel no sabe si denunció el robo. Indica que él tampoco denunció.

Ese día estaban los cuatro ya indicados. Su mujer después de los sucesos llegó a buscarlo. El ya iba camino a su casa.

Con Samuel se juntaron en la botillería, el día 24. Su ropa no la recuerda.

A la media hora o una hora después fue al Hospital San José, fue con Ruperto y no lo atendieron. Estaba vestido con pantalón corto, camiseta del Colo Colo y gorro verde con visera negra. Ruperto con la misma vestimenta que dijo antes. No recuerda cuánto tiempo estuvo en el hospital, parece que no lo ingresaron.

Tras el hospital se fue a su casa. En el trayecto aparece Samuel y lo llevó a la casa para que le cosiera el brazo. Dijeron que dejaran las cosas ahí, que especies no se recuperaron con lo que sucedió. Ese día fue la primera y última vez que vio a Samuel.

Se le exhibe otros medios de prueba N° 6. A las 21 y 22 ve que se acerca a Rodrigo y Ruperto le da la patada. Su overol es azul con reflectante que usó el día de los hechos, indica que aludió que las franjas eran grises. Ruperto es el que apunta número dos. Con gorro negro con blanco, zapatillas negras y jeans el de overol azul es él y el de polera roja no sabe quién es. Patricio no está en esta imagen. Rodrigo es el de al medio, el que tiene el número 4; a las 8, 9 y 10 dice que se ve él y Patricio sin polera y otra persona que no sabe Ruperto con bicicleta y el que está sentado Rodrigo. Patricio y él forcejeando.

Se le exhibe otros medios de prueba N° 1. La persona en la puerta es Patricio y Rodrigo. El sin polera es Rodrigo, quien le agredió. Luego está él, Ruperto y el otro no sabe. Indica que él va acercándose a Patricio y encarándolo para que devolviera las cosas y cuando sacó la cuchilla lo empujó. Lo golpeó en la guata con un combo, con el puño. Ruperto con la cadena del perro le pegaba en el brazo a Patricio para que soltara el cuchillo y él se devuelve a buscar llaves que se le cayeron. Luego empujó a Rodrigo. Rodrigo ahí nada le hizo, pero tenía la intención de tirar la botella. Luego dice que tomó la bicicleta, Ruperto está en la puerta de la casa con Rodrigo, y cuando Ruperto va como por el poste escuchó el grito.

QUINTO: Prueba del Ministerio Público: Que el Ministerio Público con el objeto de acreditar los hechos de la acusación y la participación del acusado rindió la siguiente prueba:

I.- Testimonial

Los deponentes previo juramento y promesa de rigor, en síntesis, declararon lo siguiente:

1.- Patricio Alejandro Araya Calderón, sostuvo que está por el homicidio de su amigo Rodrigo. El 24-11-

24 eran como las 5 pm y estaban en Raimundo Charlín 715 y tuvo un altercado de palabra con una persona “y quedó impune”. Esa persona se fue y un par de minutos más tarde volvió Andrés con Ruperto junto con quien tuvo el altercado. El estaba en la escalera sentado y Andrés se le acerca y le da una puñalada en el estómago. Indica que él se defendió. Tuvieron un forcejeo. Rodrigo se paró y entre los dos le pegaron. Rodrigo se cayó en la muralla y ahí le pegaron una puñalada. Por su parte, él se sentía débil, perdía el conocimiento, camino a su casa.

Precisó que estaba sentado con Rodrigo. El estaba con gorro y sin polera y pantalón. Rodrigo con polera negra, casi entero negro.

Minutos antes tuvo problemas con Samuel, un cabro de ahí que no conoce. Ese altercado fue de palabras, de nacionalidades, porque él es brasilero y Samuel peruano. Pasó en el momento. Samuel vestía de rojo. Llegó con un palo.

Llegó Andrés, Ruperto y Samuel. Había otra persona que no conocía, que es de la calle.

Andrés estaba con overol azul. Ruperto estaba con gorro y polera negra. Al llegar, Andrés por la orilla se fue donde él estaba. Cuando él se paró para decirle por qué fue el altercado, sacó cuchilla y se la clavó en el estómago. Reaccionó y se tiró a defenderse, sacó también un cuchillo. El cuchillo que le enterraron era carnicero, grande. Se lo enterró en el sector izquierdo. A su vez, él se defendió con cuchillo de cuatro centímetros, uno mantequillero que lo tenía en el balcón cuando tomaba micheladas. Se generó forcejeo. Luego se sintió débil y se apartó. A Andrés lo tomó de las manos, de donde pudo y forcejearon. Se defendió. No sabe si lesionó a Andrés con el cuchillo porque perdió el conocimiento. Mientras esto pasaba no recuerda que más pasaba con los demás. Solo que antes vio a Rodrigo que se les acercó para que no le siguiera agrediendo a él y las dos personas se le tiraron encima. Iba casi llegando a la esquina se tiran palabras y Ruperto se le acerca por la derecha y Andrés por la izquierda y le da estocada, cayó a la muralla y Ruperto parece que terminó de pegar. No lo vio con qué. Ruperto no recuerda si tenía algo en las manos. Rodrigo interactuó cuando él se iba a desvanecer.

Añade que cuando va camino a su casa, pedía ayuda, nadie le ayudó. Pidió ayuda porque se le iban saliendo las tripas, como carne. Trató de apretar la herida. Llegó a la esquina del pasaje. Cuando llegó a la esquina, como dos cuadras, su hermano lo ve y pegó un grito y él con su mente en blanco. Su hermano le puso sábana en el estómago. Unos vecinos le subieron al auto y lo llevaron a la Clínica Dávila. Entró a la clínica y llamaron al médico de turno y se fue a pabellón.

Retomando, cuando llegaron las tres personas descritas, indica que también estaban las parejas de Andrés y Samuel más alejadas. Hablaron, pero no hicieron nada.

En cuanto a Samuel dijo que entre ellos nada se quitaron. Le pegó un combo entre la cara y el hombro a Samuel. Había hecho algo, decía a otras personas que le pegaran. A Samuel le dijo que los problemas debían resolverlo entre ellos, pero no recuerda bien que se dijeron. Tenían rivalidad. Samuel traía un palo, pero no lo agredió con éste.

Supo de la muerte de su amigo al día siguiente. Le dijeron que Rodrigo murió, por la pelea.

Su recuperación fue larga, terapia, kinesiología.

A Andrés no lo conocía de antes, solo de vista porque caminaba por donde él caminaba. No habían tenido interacción antes.

Ruperto era más viejo, Andrés es más chico de porte.

Al mirar a la sala de audiencias, indicó que el que no tiene pelo es Andrés y el otro es Ruperto. Reconociendo a ambos acusados.

A la defensa de Candia indicó que no prestó declaración anteriormente en esta causa.

A la defensa de Astorga indicó que desde que golpeó a Samuel y llegaron las personas al lugar fue casi inmediato.

Rodrigo se cayó en la muralla por la estocada que Andrés le pegó. Vio que quedó apoyado en la muralla.

A Samuel lo había visto antes, nunca antes habían tenido problemas.

Andrés le agredió con un cuchillo grande carnicero que no recuerda si siempre lo mantuvo en sus manos. Recuerda que el cuchillo tenía más de 30 centímetros. Tras la agresión de Andrés refiere que él se levantó y sujetó de las manos a Andrés y le tiró unos puntazos con un cuchillo que tenía.

Se le exhibe otros medios de prueba N° 1. Indicó que se viene acercando Andrés, le dio estocada y por eso se defendió. Se defendió un par de metros. Andrés le seguía agrediendo. Le lesionó también en la cara. A Andrés no sabe si lo lesionó.

2.- Matías Ignacio Araya Calderón, el 24-11-24 lavaba su auto en su casa y tipo 5 pm escuchó ruidos desde esquina, gritos, había vecinos. Ve a su hermano caminar a la casa con guata con sangre, venía mal. Lo sentaron y le apretó guata y le hizo torniquete con sábana porque se le salían las tripas. En un auto lo llevaron a la Clínica Dávila donde le operaron. Los gritos eran de vecinos para ayudar a su hermano que venía cayéndose, decían que se habían puesto a pelear y parece que mataron a Rodrigo. Lo decía gente que traía a su hermano. La calle Raimundo está a dos cuadras.

Su hermano dijo que lo habían apuñalado Andrés y Ruperto. Son gente que viven en cité y cuidan autos. No había tenido problemas con ellos, parece que su hermano si porque por algo le pegaron.

Al día siguiente se confirmó la muerte de Rodrigo quien no alcanzó a llegar a su pieza. Fue apuñalado afuera. Eso fue lo que supo.

La operación de su hermano fue como de 6 horas. Lo vio al día siguiente.

A la defensa de Astorga indicó que su hermano no le contó el motivo de la pelea. Le dijo que Andrés fue quien le apuñaló, pero no está seguro porque los dos actuaron contra él.

Cree que también Andrés y Ruperto tuvieron lesiones en el brazo, cuando se defendió su hermano.

3.- Francia Tobar Navarro, Subcomisario de la PDI, indicó que el 24-11-24 el fiscal de turno pidió que fueran a la Clínica Dávila por un hombre lesionado con arma cortante, Patricio Araya Calderón. Los funcionarios Maulén, Díaz y ella concurren y se tomó contacto con familiares. El personal de salud dijo que estaba siendo operada la víctima.

Se comunicó fiscalía a las 9.30 pm de ese mismo día solicitando que personal policial concurriera a calle Raimundo Charlin 715 porque en el inmueble había un fallecido por herida cortante. Se trataba de Rodrigo Cisternas Merino.

Ella con el equipo fueron al inmueble, se trabajó el sitio del suceso. En el lugar, resguardado por carabineros, se hallaron manchas pardo rojizas, de las que se tomó muestras. Estaban en pavimento y en la escalera ya que inmueble era de dos pisos. La escalera con estas manchas pardo rojizas que era sangre y en pasillo estaba el fallecido.

Se realizó examen del cadáver por doctor Sepúlveda, se halló lesión principal una cortante oblicua de 4 centímetros en tercio inferior del hemitórax derecho, la cual le produjo la muerte.

Se le exhibe otros medios de prueba N° 9. A la imagen N° 1 es la víctima Cisternas Merino; N° 2 donde estaba fallecido en pasillo segundo piso; N° 3 rostro fallecido; N° 4 y 5 prendas que tenía el fallecido de color negro

e impregnadas con la sangre; N° 6 y 7 polera con el corte por la puñalada recibida; N° 8 persona sin vestimentas; N° 9 parte posterior del cadáver; N° 10 y 11 lesión que describió; N° 12 detalle lesión; N°13 inmueble de calle Raimundo Charlín, la puerta principal de ingreso; N° 14 y 15 misma foto anterior con otra calle que colinda; N° 16 parte del sitio del suceso de intersección; N° 17 entrada al domicilio, en segundo piso el fallecido y desde entrada ya había sangre; N° 18 manchas por salpicadura; N° 19 y 20 también manchas en continuidad con escalera, por salpicadura; N° 21 a 26 lo mismo descrito, en la N° 25 segundo piso; N° 27 pasillo donde al final estaba la víctima; N° 28 y 29 lo mismo; N° 30 y 31 habitación que se indica era del fallecido; N° 32 evidencia, es cuenta de banco a nombre de Samuel San Martín; N° 33 Patricio Araya; N° 34 primera concurrencia a la cual fue.

4.- Matías Maulén Obregón, subcomisario de la PDI, indicó que hizo diligencias en esta causa. Fue el oficial a cargo de la investigación. El 24-11-24 ocurre el hecho. Se les comunicaron dos concurrencias. La primera por homicidio frustrado de Patricio Araya a las 19.30 horas, quien estaba lesionado en la clínica Dávila. Se hizo equipo y él estuvo a cargo. Fueron al lugar, estaba Patricio Araya siendo intervenido y obtuvieron Dau que indicaba que ingresó ese día a las 17 horas con diagnóstico herida por arma blanca en flanco izquierdo con evidente evisceración. Tomaron contacto con hermano de Patricio, Matías Araya, declaró. Indicó que ese día, su hermano salió de la casa en la mañana para votar. Tipo 17 horas, llegó vecina auxiliando a su hermano y presionándole el estómago, tenía herida y con su padre lo llevan a la clínica. Dijo que su hermano vestía en la mañana un jockey café, chaqueta negra y short tipo jeans y zapatillas negras. Estando en la clínica a las 21.30 horas llama fiscalía y dicen que en calle doctor Raimundo Charlin 715, Recoleta, había un fallecido por arma corto punzante y que era Rodrigo Cisternas Merino. Se les comunica porque ambos sitios del suceso quedaban cercanos y en ambos casos se utilizó arma cortante. Ello para ver si se relacionaban. Se formó nuevo equipo y concurrieron. Ahí, en segundo piso, en pasillo estaba cadáver. Tenía vestimentas fijadas, polera negra de Hello Kitty. El médico forense, examinó cuerpo y evidenció su lesión principal que situó en hemitórax anterior derecho a nivel del reborde costal tercio inferior asociado a herida corto punzante, causa probable de muerte traumatismo torácico por elemento corto punzante. Junto a ello, se tomaron muestras al cadáver.

Continuaron con diligencias, él empadronó puerta a puerta en el lugar junto con el fiscal de turno que concurrió al lugar. Así, se tomó contacto con un dominicano Armando Pujol que dijo no querer declarar porque vecinos miraban y tendría represalias. Dijo que ese día, estaba al interior de su casa, colinda con el de víctima. Había ruidos en exterior. Se asomó y vio que en calle estaba vecino y otra persona que tenía jockey café a torso desnudo. Ve una persona con overol que apuñala a la persona de torso desnudo en el abdomen. No se consignó en acta esta declaración, porque no quería firmar, pero sí en el informe policial. Por eso fue importante que estuvo presente el fiscal.

Por declaración anterior, establecen vínculo de homicidio frustrado. El primero jockey café, torso desnudo con la declaración del hermano. Se le exhibe a Armando una imagen de Patricio Calderón, y dice que es la persona que vio siendo agredida por la persona de overol. Así vinculan los dos hechos directamente.

Como tenían el principio de ejecución, se hizo búsqueda de cámaras de seguridad, hallaron dos. La primera en Charlin 706 que se ubicaba en esa calle con Rengifo donde se ve dinámica de los hechos. Lo que se ve en la cámara, es que el 24-11-24 a las 16.55 horas estaba Rodrigo Cisternas sentado en frontis de su casa con Patricio Araya. Rodrigo, portaba vestimentas a cuando se examinó cuerpo y Patricio el jockey café, jeans y torso desnudo. Se ve que arriban tres sujetos, dos que son los acusados de esta causa, uno con overol que posteriormente se identificó como Astorga y el segundo Ruperto Candia. Se ve que Freddy llegó y sin provocación

extrajo arma cortante de sus vestimentas, se ve incluso brillo de cuchillo, y lesiona a Patricio en abdomen, coincidente con flanco izquierdo. Por esta agresión se inicia entre ambos forcejeo y se incluye Ruperto en éste, y Patricio intenta también agredir a Freddy, se separan Patricio huye y Freddy con Ruperto permanecen. Rodrigo siempre a un costado, pero en momento se para y va hacia ellos, hace gesto como de apaciguar con las manos y sin provocación Freddy lesiona en parrilla costal a Rodrigo, quien entra al domicilio y fallece. Sin provocación alguna. Seguidamente, se van del lugar y se van por Rengifo al sur. Ruperto agredió también a Rodrigo, cuando Freddy hirió a Rodrigo, Ruperto lo agredió con patadas a Rodrigo.

Ambos imputados llegaron a Olivos con Rengifo, se ve otra cámara de seguridad, en la cual se ve que Freddy el de overol, se lo saca y queda con polera de la Universidad de Chile y Ruperto un jockey azul, blanco, rojo con nombre Chile, polera negra con estampados. Lo vital, que les ayudó, es que Freddy tenía lesión en su brazo izquierdo. Al ver lesión se consultó centros médicos cercanos y se hizo equipo para ir al Hospital San José. En el hospital le indica que ingresó el 24-11-24 a las 18.23 horas una persona con herida en el brazo y que correspondía a Freddy Astorga Castillo. Con esta información se consulta base de datos y logran su imagen. Se veía morfológicamente compatible con el de cámaras. Con esto, piden las cámaras al hospital de esta persona. Se analizaron, se hizo cuadro gráfico y establecen que la identidad del hospital era el imputado. El hospital entregó la información verbal, quedó consignado en el informe policial con nombre y Rut de la administradora que dio esa información. El diagnóstico de lesión quedó en el Dau de Astorga, tuvo acceso a este documento. El hospital en las cámaras que les mostraron permite ver las mismas vestimentas que tenía cuando se sacó overol, pero que en hospital además llevaba jockey. En el hospital Astorga además estaba con Ruperto Candia.

Continuaron las diligencias, un equipo les avisa que tenían a la vista en doctor Carlos Lorca, Independencia, a Ruperto Candia. Aún no identificado, pero vestía igual que al momento del delito, jockey, polera negra por lo que lo identificaron. Se le hizo un control investigativo y se lleva a la brigada centro norte, todo en plena comunicación con el Ministerio Público. Se verificó su identidad y era Ruperto Candia. En unidad, le dijeron hechos que investigaban, quiso declarar. Narró que el día 24-11-24 salió de la casa donde habita Freddy a quien llama Andrés, que es su segundo nombre, como a las 7 am en Olivos 830 en Recoleta, lugar donde arrienda una pieza. Ese día era de votación, iba a ir a cuidar autos. A las 13 horas va a botillería y se encontró con Freddy, a quien nombra como Andrés, le cuenta que asaltaron a Samuel, un amigo de ellos. Ambos van a un cité en Raimundo Charlín con Rengifo. Al llegar había dos personas, las que se abalanzaron directamente contra ellos, uno con cuchillo. Se inició forcejeo y luego se separan y las dos personas desconocidas se van a lugar desconocido, ve que Freddy tenía herida en brazo y por eso van al hospital San José, en el lugar, por tiempo de espera, se van y se iban a hacer curaciones entre ellos. Además, en ningún momento vio a Freddy con arma corto punzante ni tampoco sabía que uno había fallecido, solo supo que alguien falleció en el sector.

Ya establecida dirección de Freddy, la fiscalía informa orden de detención contra ambos acusados y la facultad de ingresar al domicilio de Freddy, se allanó inmueble, lograron detener a Freddy e identificando su pieza. Se hizo registro y se encontró un jockey que fue el que utilizó en el hospital San José.

Las vestimentas fueron incautadas, quedaron en acta de incautación. Además de fijarlas fotográficamente y se hizo cuadro gráfico comparativo con las incautadas y las vistas en cámaras, lo que fue totalmente correspondiente.

Se exhibe otros medios de prueba N° 5, a las fotos N° 1,2,3,4 y 5, es cuadro gráfico comparativo, las superiores se extrajeron del hospital, se ve fecha y hora que es la indicada anteriormente. La persona 01 viste

jockey oscuro, leyenda América en visera y es Freddy con polera de universidad azul. El 02 es Ruperto, jockey tricolor con leyenda Chile, polera negra con logos y se compara con jockey incautado. Las imágenes N° 6, 7 y 8. Las dos imágenes de arriba en el hospital, acceso principal, se ve en círculo rojo que se hace zoom a sujetos 01, 02 y 03. Astorga, Candia y un tercero no identificado. Se ve jockey que usa Freddy coincidente con el incautado.

Se exhibe otros medios de prueba N° 4. A primeras 6 fotos dijo que es cuadro comparativo a vestimentas de Ruperto. En las de arriba, de la cámara de Olivos 705, en Recoleta, se ve fecha y son posteriores a la agresión de las víctimas. En su ruta de huida. A una cuadra de distancia del lugar de los hechos. En cuadrado, persona 02, que es Ruperto Candia, se ven vestimentas. Jockey tricolor, polera negra con logo, banano y pantalones. Las imágenes de abajo son vestimentas que portaba el sujeto al momento de ser controlado, que fueron incautadas; en las últimas cuatro fotos, vestimentas de Ruperto, se compara el jockey y polera que usaba al momento de los hechos con las que tenía al momento del control.

La detención de Ruperto se hizo al día siguiente de los hechos y de Freddy también el día 25 en horas de la noche.

A la defensa de Candia indicó que Freddy andaba con overol y bicicleta roja. Cuando declaró no recuerda si sostuvo que se metió al forcejo a separar.

Al momento de su detención, imputado entregó voluntariamente sus vestimentas.

A la defensa de Astorga indicó que Matías, al declarar, dijo que por comentarios de una vecina de un cité supuestamente su hermano Patricio tuvo problemas con una persona apodada Maluma. No señala cuántas personas participaron, pero si el posible lugar, Caliche, en la comuna de Recoleta. En cuanto al lugar donde su hermano fue agredido, dijo que por comentarios se decía que tuvo problemas con Maluma posiblemente en una calle en Recoleta.

Francia Tobar formó parte del nuevo equipo. Ambos participaron de las diligencias. Indica que él en segundo piso vio al occiso. Ruperto en su declaración dijo que esto se inicia por un robo sufrido por Samuel.

De acuerdo con su análisis, Patricio agredió también a Freddy con elemento corto punzante. Freddy llegó extrajo arma e hirió a Patricio, a raíz de agresión Patricio saca arma y se abalanza contra Freddy, ocurre en el mismo lugar, desplazándose un par de metros.

En video no vio a Armando, puesto que estaba en el interior de su domicilio mirando hacia afuera.

Se exhibe video contenido en otros medios de prueba N° 1. Se ve Rodrigo ingresó a su domicilio. Preciso que Armando es del domicilio que se ve en la esquina según mostró el deponente con el puntero.

5.- Alam Becerra Hinostroza, inspector de la PDI, expuso que el 24-11-24 concurre a la brigada por dos delitos informados separados pero que correspondían al mismo hecho. Concurrió a calle Raimundo Charlin 715 en Recoleta, buscó cámaras de seguridad, una frente al sitio del suceso, que era de local comercial. Las grabaciones tenían una hora de desfase de atraso, hay que sumarle una hora. El hecho, según testigos, fue cerca de las 16.50 horas. Se levantó en ese tramo horario. En grabaciones vio e hizo cuadro gráfico de detalle de secuencia donde ocurren los hechos. Se ve participación de 4 sujetos, dos víctimas, dos imputados. Se acercan imputados, uno con arma cortante agrede inmediatamente a otro y el segundo colabora activamente.

Se exhibe video contenido en otros medios de prueba N° 6. A la 1 indica que se grafica las calles, el círculo morado, ubicación cámaras y estrella sitio suceso y triangulo donde se dio la dinámica; N° 2 primer acercamiento, 1 es Freddy. 2 Ruperto, 3 y 4 víctimas; N° 3-4-5 imputados, el 1 con overol y jockey extrae arma cortante, se ve brillo en círculo, el otro está de pie; N° 6-7 Freddy con arma cortante agrede a la víctima; N° 8 a 11

comienza defensa de víctima 3, se defiende con golpe de puño y Ruperto con bicicleta, luego los sujetos en calzada y Ruperto toma rol más activo. La otra víctima sigue sentada sin participar. Fredy sujeto 1 toma con brazos a la víctima 3 y el sujeto 2 Ruperto con mano arriba intenta golpear con elemento contundente al sujeto que está siendo afirmado; N° 12 a 15 Ruperto intenta golpear a víctima que está siendo sujetado, en la de abajo lo golpea; N° 16 a 18 aparece la víctima del homicidio consumado, estaba sentado y sale caminando, en cuadro la víctima quien está en vereda y cerca de muro es abordado simultáneamente por dos sujetos, los dos imputados; N° 19 a 22 grafica que sujetos 1 y 2 abordan a víctima y el 2 patea a víctima y Fredy -sujeto 1- lo agrede por espalada, había otra persona también que no participó en los hechos.

La defensa de Candia, le exhibe video contenido en otros medios de prueba N° 6. A la N° 16, 17 y 18 dijo que Rodrigo llevaba algo en las manos, no recuerda qué.

6.- Luis Sanhueza Fernández, subinspector de la PDI, indicó que efectuó cuadro gráfico de cámaras de seguridad de calle Olivos 705 en Recoleta. Se ve calle Rengifo cuando imputados van por esas cámaras. Se les ve llegar uno con overol que se quitó y el segundo con jockey con colores chilenos y leyenda Chile y una polera que después se vinculó, un morral y pantalón de color café.

Se exhibe otros medios de prueba N° 3. A la N° 1 graficó donde está la cámara; N° 2 momento que llegan dos imputados, siendo las 16.04 horas, con desfase horaria, eran 17.04 horas; N° 3 uno con overol y otro con el gorro que dijo; N° 4 tercera persona con polera roja que llegó al lugar; N° 5 ampliación del sujeto anterior; N° 6 imputado signado 2 con gorro de Chile y que tenía un morral; N° 7 morral y logo de polera; N° 8 sujeto 1 se quita overol quedando con polera azul y franja blanca, zapatillas blanco con negro; N° 9 acercamiento de la anterior; N° 10 se quitó overol y se ven vestimentas; N° 11 lo mismo, acercamiento de las vestimentas sujetos 1 y 2; N° 12 imputado 2 se agacha y se ve parte posterior de la polera con logo; N° 13-14 grafica logo de la polera sujeto 2; N° 15 mancha aparente de sangre en sujeto 1; N° 16 acercamiento; N° 17 sujeto 2 con logo polera; y, N° 18 acercamiento.

7.- Bastián Díaz Rozas, inspector de la PDI, refirió que hizo cuadro gráfico de evidencia audio visual que son cámaras del Hospital San José. Se ve a imputados Fredy Astorga y Ruperto Candia ingresar a urgencia, al mesón y tras uno o dos minutos se retiran del lugar. Se identificaron por vestimentas y morfología. Esto ocurre posterior a los hechos.

Se exhibe video contenido en otros medios de prueba N° 2. A la N° 1 ingreso a estacionamientos de Fredy Astorga, polera azul; N° 2 ingresa Ruperto Candia conforme mismas vestimentas y morfología; N° 3 familiares que venían con ellos; N° 4 Ruperto; N° 5 conversación de Fredy -sujeto 1- con Ruperto – sujeto 2-; N° 6 ingresan ambos imputados a urgencia, se acercan a mesón, Fredy conversa con persona de mesón sin durar muchos minutos se ven sus vestimentas, Ruperto a su vez, con gorro rojo y azul, polera negra con logotipo y pantalón café; N° 7 se van del mesón y luego del lugar. Se ve detalles de sus vestimentas.

II.- Pericial

Los peritos previo juramento y promesa de rigor, en síntesis, declararon lo siguiente:

1.- René López Pérez, sostuvo que efectuó la autopsia al cadáver de Rodrigo Cisternas Merino, de 49 años. Al examen externo, presentaba una lesión grave, única. Sin embargo, había dos pequeñas lesiones en torso de la mano, una escoriación lineal y otra en el muslo izquierdo. La lesión principal y única, por arma blanca, ubicada en el tórax, pared anterior derecha, en el hemitórax derecho, cercano al límite con el abdomen. Se veía que salía hacia el exterior parte de abdomen, un tejido adiposo, que se asomaba por la cavidad. Herida corto punzante con

borde aguzado, el medial, y con tejido graso, bisel inferior. La herida, en plano profundo entre tórax y abdomen, en su trayecto entró al tórax derecho y cruza pleura sin lesionar pulmón. La herida cruzó diafragma e ingresó a cavidad abdominal y el hígado fue órgano lesionado que presenta dos lesiones por arma blanca una 15 cm y 1,5 cm de longitud y 500 cc de sangre, y constata en el hígado cortes de la vena porta, origen del sangramiento. Herida cortopunzante en hemitórax derecho y lesión hepática. Trayectoria de 15 centímetros atrás hacia abajo y hacia la izquierda.

Concluyó que la causa de muerte fue una herida corto punzante penetrante toraco abdominal tipo homicida atribuible a terceros.

Alcohol en estado ebriedad 1,97 gramos/litro y toxicológico metabolito en sangre de cocaína y en orina cocaína propiamente tal.

2.- Mauricio Andrés Silva Molina, expuso que el 10-4-25 en el Servicio Médico Legal analizó antecedentes de Patricio Araya Calderón. El 24-11-24 ingresó a la clínica Dávila por agresión de arma blanca región abdominal por evisceración secundaria a arma blanca. Paciente fue hospitalizado e intervenido para efectuar paratoma y se recepciona parte de intestino y luego anastomosis. Evolucionó bien el 1-12-14 dado de alta. Tuvo ficha clínica y epicrisis de la clínica. Concluyo que las lesiones son atribuibles a agresión por arma blanca que requirió hospitalización y realización quirúrgica de carácter grave que sanan salvo complicaciones entre 4 a 6 meses con igual tiempo de incapacidad.

La pericia fue en base a antecedentes tenidos a la vista ya que el paciente no fue al Servicio Médico Legal. Las lesiones hubieran sido mortales de no haber existido socorro oportuno y eficaz.

III.- Otros medios de prueba

1. Video de cámara de seguridad que registró el hecho.
2. 07 fotogramas contenidos en Cuadro Gráfico Demostrativo confeccionado por el Inspector Bastián Díaz Rozas referido a los acusados y su arribo al Hospital San José.
3. 19 fotogramas contenidos en Cuadro Gráfico Demostrativo confeccionado por el Subinspector Luis Sanhueza Fernández referido a los acusados luego de huir del sitio del suceso.
5. 08 fotografías y fotogramas contenidos en Cuadro Gráfico Demostrativo confeccionado por el Subcomisario José Vallejos Bobadilla con comparación de vestimentas de FREDDY ANDRÉS ASTORGA CASTILLO.
6. 22 fotogramas contenidos en Cuadro Gráfico Demostrativo confeccionado por el Inspector Alam Becerra Hinostroza referido al hecho mismo ocurrido en Raimundo Charlin a la altura del N° 715, Recoleta.
9. 33 fotografías del sitio del suceso y de la víctima fallecida, contenidas en Informe Científico Técnico del Sitio del suceso de BH Centro Norte.

IV.- Documental:

1. Certificado de defunción de la víctima Rodrigo Rafael Cisternas Merino, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.
2. Dato de Atención de Urgencia N° 92972, del Hospital San José, correspondiente al acusado FREDDY ANDRÉS ASTORGA CASTILLO, fechado el 24 de noviembre de 2024.
3. Dato de Atención de Urgencia N° 49512478, del SAPU Lo Franco, correspondiente al acusado FREDDY ANDRÉS ASTORGA CASTILLO, fechado el 25 de noviembre de 2024.

SEXTO: Prueba de la Defensa: Que las defensas se valieron de la misma prueba presentada por el

Ministerio Público.

SEPTIMO: Que las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, no acordaron convenciones probatorias.

OCTAVO: Alegatos de clausura de los intervinientes y palabras finales del acusado: Que, en su alegato de clausura, el ente persecutor sostuvo que con la prueba rendida se acreditaron ambos delitos la cual sintetizó y en base a la cual se estableció la lesión mortal del occiso y la de la víctima del delito de homicidio frustrado. La víctima sobreviviente sindicó a ambos acusados, lo que unido a las declaraciones de testigos y las cámaras de seguridad se estableció que ambos acusados participaron en los hechos.

Se alegó legítima defensa, pero fue el acusado Astorga el que se lanzó contra el afectado, que generó actos defensivos y, luego, se dirige contra otra víctima que no había participado y junto con Ruperto le agrede. Ambos resultados lesivos son causa directa de las acciones de ambos acusados y en particular de Fredy.

En cuanto al dolo de matar, que se discutió, elemento no fácil de acreditar en cuanto a la voluntad interna de una persona, pero se ha entendido que debe construirse en base a circunstancias conexas del delito que permita establecer intencionalidad. Astorga buscaba el resultado lesivo, es el acusado quien se abalanza contra las víctimas, sin provocación que genere una defensa y propinó las lesiones con un arma blanca. Además, el lugar en que fue herido, zona media, lo que se ve en ambas víctimas, donde están la mayor parte de órganos vitales de una persona, por lo que el ataque hacia ambas víctimas tenía por objeto herir zona vital. Se vio que Rodrigo estaba sentado, igual al tiempo de ser agredido Patricio, pero el acusado igualmente se dirige en su contra.

Fredy además no actuó solo sino con Ruperto, tenía objetos y una tercera persona con un objeto contundente, un palo. Hubo superioridad numérica donde la víctima no pudo repeler la acción, destinado u obtener el objeto lesivo, muerte.

En cuanto a defensa de Ruperto, se alegó que no veríamos agresión que provocara la muerte o la pudiera provocar. Descarta con grabaciones, y como se dio dinámica, que acusados buscaron a las víctimas, premunidos con objetos, y lo hacen en compañía de más sujetos, no solo del de polera roja y otro a torso descubierto, sino que también familiares o personas vinculadas cerca de dónde ocurren los hechos, todo lo cual permite establecer el actuar doloso de los acusados.

La autoría, conforme a la ley, en especial el artículo 15 N° 3 del código penal, existiendo acuerdo previo, presencia el hecho sin evitarlo, pero esta no es la hipótesis, acusaron por la del N° 1, quien toma parte impidiendo o procurando impedir que se evite, las acciones de ambos tenían por objeto impedir que las víctimas se defendieran. Ruperto tenía la intención de evitar que huyera y golpearla cuando es apuñalada tiene objeto de lograr su muerte.

Pide que sean condenados.

A su turno, **la Defensa de Candia** estima que la prueba acredita que su defendido no ejecutó acción idónea para causar la muerte. El video así lo muestra. El día de los hechos, Ruperto se encontró y acompañó llevando la bicicleta a Fredy, y éste discutió con Patricio. Una vez que se percata que atacan a su amigo interviene en una pelea, para separarlos, tal como lo dijo su coacusado, y para ello utilizó la cadena del perro para bajar el cuchillo a Patricio.

La acusación en sus términos separa los momentos. Los golpes los hizo para defender a su amigo. No para herirlos. A Rodrigo se acercó posteriormente, y de video se ve que tomó la botella y otro elemento y su actitud es encarar a Ruperto y ahí este hace acción no del tipo homicida, una patada en la cadera que no provocaría la muerte, lo lesiona para evitar ser atacado, por tanto, no hubo animus necandi, no ejecutó acción idónea para matar. Tampoco se acreditó concierto previo, solo llevó una bicicleta. En la primera agresión no tenía como saber que apuñalaría Freddy.

No hay concierto de lesionar ni menos de matar. Solo intervino en detener pelea y luego dar patada para no ser agredido, no tenía posibilidad de saber que sucedería, asociar lo que iba a ocurrir. No se puede vincular ni objetiva ni subjetivamente en acciones lesivas y homicidas.

Por otra parte, fue detenido al día siguiente, y prestó declaración. Señaló que fueron al lugar y ve que se le abalanzaron a Fredy y que fue lesionado y por eso lo acompañó al lugar. Así, entregó su versión de los hechos, se situó en el lugar y entregó voluntariamente sus vestimentas.

Pide que se le absuelva por falta de participación. En subsidio, sólo podría ser por riña pública.

La defensa de Astorga por su parte sostuvo que, tal como lo había adelantado en su alegato de apertura, si bien en la causa se encontraba acreditado el resultado de muerte de Rodrigo Cisterna, no concurrían todos los elementos necesarios para configurar el delito de homicidio, particularmente el dolo de matar atribuido a su representado.

Expuso que los hechos se originaron luego de que Samuel fuera abordado por Rodrigo Cisterna y Patricio Araya, quienes le habrían sustraído su teléfono celular y otras pertenencias. En ese contexto, su representado, acompañado de Ruperto Candia, concurrió únicamente con el propósito de recuperar dichas especies, por lo que nunca tuvo la intención de dar muerte a alguna de las víctimas ni se representó ese resultado.

Agregó que la propia prueba rendida por el Ministerio Público permitía establecer que existió un intercambio previo entre los involucrados antes de la agresión, lo que contradecía la afirmación de la acusación en cuanto a que los hechos ocurrieron sin provocación alguna. Asimismo, cuestionó la credibilidad de la declaración de Patricio Araya, señalando que ésta se veía debilitada por otros antecedentes incorporados durante el juicio, particularmente aquellos aportados por la funcionaria de la Policía de Investigaciones Francia Tovar. También destacó que la autopsia acreditó que las víctimas se encontraban bajo los efectos del alcohol y con presencia de clorhidrato de cocaína en el organismo, circunstancia que, a juicio de la defensa, permitía explicar una conducta más agresiva y reforzaba que los hechos ocurrieron en el contexto de una riña. Añadió que el registro audiovisual no permitía establecer con claridad cuántas personas participaron ni determinar la dinámica completa de los hechos, por lo que no existían antecedentes suficientes para concluir que su representado actuó con dolo homicida.

En consecuencia, sostuvo que los hechos correspondían a una riña con lesiones graves respecto de Patricio Araya y muerte de Rodrigo Cisternas.

Subsidiariamente, solicitó recalificar los hechos como riña con resultado de muerte, argumentando que no fue posible determinar quién propinó el golpe mortal que ocasionó el fallecimiento de Rodrigo Cisterna, elemento que impedía atribuir a su representado la autoría del homicidio.

En sus palabras finales Ruperto Candia dijo que tenía cadena de alambre y trató de agarrar con la cadena la cuchilla porque su amigo estaba con sangre. Luego su amigo lo agarró de los brazos y lo empujó. Y, **Fredy Astorga** indicó que fue a buscar las especies no con intención de matar ni lo planeó.

NOVENO: Análisis y valoración de los medios de prueba: Que, en el presente juicio oral, las defensas contrvirtieron la participación que el Ministerio Público atribuyó a ambos acusados en los delitos de homicidio consumado y frustrado por los cuales se les acusó. Tal como se indicó al dar a conocer el veredicto respectivo, el Tribunal, respecto de Ruperto Candia, acogió la tesis de absolución; sin embargo, se decidió condenar a Freddy Astorga por cuanto la prueba resultó suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos materia de la acusación.

Ahora bien, iniciando el análisis de la prueba, podemos indicar que se acreditó debidamente, que los hechos sucedieron el día 24 de noviembre de 2024, alrededor de las 17 horas en calle Raimundo Charlin N° 715, comuna de Recoleta. Aquello, pese a que no fue controvertido, se estableció con la declaración de la víctima Patricio Araya, quien indicó que la agresión que sufrió él y su amigo Rodrigo sucedió el día 24 de noviembre de 2024, alrededor de las 17 horas, cuando se encontraban en el frontis del domicilio ubicado en Raimundo Charlín N° 715, comuna de Recoleta. Del mismo modo, el subcomisario Matías Maulén, explicó que inicialmente debió adoptarse un procedimiento el día 24 de noviembre de 2024, a raíz del ingreso de Patricio Araya a la Clínica Dávila, alrededor de las 17 horas, con una herida cortopunzante abdominal, para luego, horas más tarde, relacionarlo con el homicidio de Rodrigo Cisternas, por cuanto ambos hechos ocurrieron en el mismo espacio de tiempo y lugar, esto es, en Raimundo Charlín N° 715, comuna de Recoleta. En igual sentido declaró la subcomisario Francia Tobar, quien dio cuenta de haber concurrido primero a la Clínica Dávila y posteriormente al sitio del suceso ubicado en Raimundo Charlín N° 715, donde se levantó evidencia biológica, fijaciones fotográficas y se constató la relación que existía entre ambos hechos. Tales antecedentes encuentran además corroboración con las imágenes obtenidas desde las cámaras de seguridad emplazadas frente al inmueble, contenidas en Otros Medios de Prueba N° 1, cuya secuencia temporal sitúa los hechos aproximadamente a las 16:55 horas, considerando el desfase horario explicado por el inspector Alam Becerra.

Que, en cuanto a la muerte de Rodrigo Cisternas Merino, la prueba rendida permitió establecer que se produjo como consecuencia directa de una herida cortopunzante que le fue inferida durante la agresión ocurrida el 24 de noviembre de 2024, lesión que, por su ubicación, profundidad y compromiso de órganos vitales, tuvo la entidad suficiente para ocasionarle la muerte.

En efecto, se contó con prueba documental consistente en certificado de defunción mediante el cual se indica que Rodrigo Cisternas Merino falleció a causa de una herida cortante toraco abdominal.

A su vez, se contó con la declaración de la subcomisario de la Policía de Investigaciones Francia Tobar Navarro, quien relató que, por instrucción del fiscal de turno, concurrió al inmueble ubicado en calle Raimundo Charlín N° 715, comuna de Recoleta, lugar donde encontró el cuerpo sin vida de Rodrigo Cisternas Merino. La testigo describió que el examen externo practicado en el sitio del suceso por el médico criminalista se constató que el cadáver presentaba como lesión principal una herida cortante oblicua de aproximadamente cuatro centímetros, ubicada en el tercio inferior del hemitórax derecho, precisando que ésta le produjo la muerte. Su relato resultó debidamente corroborado con las imágenes contenidas en otros medios de prueba N° 9 que le fueron exhibidas, en las cuales además el tribunal observó el cadáver, así como también la lesión que le fue inferida y el corte con que

quedó la polera de la víctima. Imágenes a través de las cuales la deponente también ilustró al tribunal acerca del lugar en que fue hallada la víctima y las evidencias encontradas en el sitio del suceso.

En igual sentido declaró el subcomisario Matías Maulén Obregón, quien sostuvo que participó en el trabajo realizado en el sitio del suceso. Indicó que el examen realizado por el médico forense evidenció una lesión cortopunzante localizada en el hemitórax anterior derecho, a nivel del reborde costal inferior, concluyendo preliminarmente que la causa probable de muerte correspondía a un traumatismo torácico provocado por un elemento cortopunzante.

La naturaleza de la lesión y la causa de la muerte quedó establecido a través de la declaración del médico legista René López Pérez, quien practicó la autopsia de Rodrigo Cisternas Merino. El perito explicó que la víctima presentaba una única lesión de carácter letal, correspondiente a una herida cortopunzante penetrante, ubicada en la pared anterior del hemitórax derecho, próxima al límite con el abdomen. Preciso que dicha herida fue causada por un arma blanca cortopunzante, la cual penetró sucesivamente la cavidad torácica, atravesó la pleura y el diafragma e ingresó a la cavidad abdominal, lesionando el hígado mediante dos cortes, comprometiendo vasos venosos hepáticos, lo que produjo una hemorragia interna aproximada de quinientos centímetros cúbicos de sangre. Agregó que la trayectoria del arma fue de aproximadamente quince centímetros, dirigida de adelante hacia atrás, hacia abajo y hacia la izquierda, concluyendo que la causa de muerte correspondió a una herida cortopunzante penetrante toracoabdominal de tipo homicida, atribuible a la acción de terceros.

En cuanto al arma utilizada, esto es, un arma blanca cortopunzante como indicó el perito encuentra corroboración en los dichos de Patricio Alejandro Araya Calderón al sostener que vio al acusado Freddy Astorga con un cuchillo de grandes dimensiones, similar a uno de tipo carnicero, con el cual inicialmente lo agredió a él y, posteriormente, lesionó a Rodrigo Cisternas. Del mismo modo, el subcomisario Matías Maulén Obregón, al analizar las grabaciones de las cámaras de seguridad obtenidas, explicó que en ellas pudo observar el momento en el cual Freddy Astorga extrajo desde sus vestimentas un arma cortante ya que se destacó por su brillo, elemento que utilizó para lesionar primero a Patricio Araya y, posteriormente, a Rodrigo Cisternas Merino. Antecedentes que como se observa resultan plenamente concordantes con las conclusiones a las que llegó el perito del Servicio Médico Legal acerca del mecanismo lesional y el tipo de instrumento utilizado. Todo lo cual, por lo demás, concuerda con lo expuesto por el propio acusado Astorga en cuanto aludió a la existencia de cuchillos al momento de la agresión.

Que, por otra parte, en lo que dice relación a la víctima Patricio Araya Calderón, la prueba rendida también permitió tener por acreditado que éste resultó lesionado durante el mismo episodio en que lo fue su amigo Rodrigo.

En primer término, se contó con la declaración del propio afectado Patricio Araya. Sostuvo que mientras permanecía junto a Rodrigo Cisternas afuera del domicilio de calle Raimundo Charlín, Freddy Astorga llegó acompañado de Ruperto Candia y, luego de aproximarse a él, extrajo un cuchillo de grandes dimensiones, similar a uno de tipo carnicero, con el cual le propinó una puñalada en el estómago. Agregó que, como reacción, tomó un cuchillo mantequillero que tenía en el balcón para poder defenderse, iniciándose un forcejeo entre ambos, tras lo cual comenzó a sentirse debilitado y a perder el conocimiento, retirándose hacia su domicilio mientras intentaba contener “sus órganos” -sic- que se le salían por la herida.

Lo expuesto por el deponente anterior, encuentra plena corroboración en lo expuesto por Matías Araya Calderón, hermano de la víctima, quien manifestó que aproximadamente a las 17:00 horas observó a Patricio llegar caminando hasta su domicilio con una abundante hemorragia y una lesión abdominal de tal magnitud que

presentaba evisceración. Por tanto, indica que le hizo una especie de torniquete con una sábana y que trasladaron a su hermano a la Clínica Dávila.

Que, la gravedad de las lesiones sufridas por Patricio, fueron constatadas por los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento y concurrieron a la clínica. En efecto, la subcomisario Francia Tobar declaró que por instrucciones recibidas debió concurrir a la Clínica Dávila. En dicho lugar, la víctima estaba siendo intervenida quirúrgicamente por haber sido herida por arma cortante. Por su parte, el subcomisario Matías Maulén precisó que, conforme al Dato de Atención de Urgencia obtenido en dicho establecimiento asistencial, Patricio Araya ingresó con diagnóstico de herida por arma blanca en el flanco izquierdo, con evidente evisceración.

Que, a fin de establecer la entidad de las lesiones, se contó con los dichos del perito Mauricio Silva Molina, quien, sobre la base de la ficha clínica y epicrisis de la Clínica Dávila, informó que Patricio Araya ingresó presentando una agresión por arma blanca en la región abdominal con evisceración secundaria, lesión que hizo necesaria una laparotomía, resección de un segmento intestinal y posterior anastomosis. Agregó que Patricio debió permanecer hospitalizado hasta el 1 de diciembre de 2024. Concluyó que el carácter de las lesiones fue grave, que requirieron tratamiento quirúrgico y hospitalización y que generaron un tiempo de sanación e incapacidad entre cuatro y seis meses. Preciso además que, de no haber mediado socorro médico oportuno y eficaz, las lesiones habrían provocado la muerte a Patricio.

De este modo, y conforme se viene indicando, resultó acreditado que Patricio Araya resultó herido con un arma blanca, un cuchillo, que le impactó en su zona abdominal, específicamente en el flanco izquierdo, lo que le generó una herida penetrante con evisceración, lesión intestinal y compromiso de estructuras abdominales que requirieron su inmediata intervención quirúrgica y hospitalización. Lesiones que, dada su gravedad, habrían sido mortales, de no mediar la atención médica oportuna y eficaz.

DÉCIMO: Hecho punible acreditado: Que, con el mérito de la prueba rendida en audiencia y analizada precedentemente, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable que se han acreditado los siguientes hechos:

El día 24 de noviembre de 2024, aproximadamente a las 17:00 horas, al exterior del domicilio ubicado en calle Raimundo Charlin N° 715, en la comuna de Recoleta, Freddy Andrés Astorga Castillo abordó en primera instancia a Patricio Araya Calderón. En ese contexto Astorga Castillo, sin mediar provocación alguna, le propinó a la víctima una puñalada en la región torácica, con un arma blanca, para luego continuar agrediendo. Tras ello, Freddy Andrés Astorga Castillo abordó a Rodrigo Cisternas Merino propinándole una puñalada en el costado derecho del tórax. Producto de la agresión, Cisternas Merino falleció en el acceso de su domicilio por traumatismo torácico por elemento cortopunzante, en tanto que Araya Calderón, ingresó con riesgo vital a la Clínica Dávila por una herida por arma blanca con evidente evisceración.

UNDECIMO: Calificación jurídica de los hechos acreditados: Que, a juicio de este Tribunal, y conforme a los hechos establecidos en el considerando precedente, éstos son constitutivos, en primer lugar, del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, cometido en perjuicio de Rodrigo Cisternas Merino.

En efecto, el acusado Freddy Astorga ejecutó una conducta objetivamente idónea para causar la muerte de un ser humano con vida independiente, al propinar a la víctima una puñalada con un cuchillo dirigida a una zona corporal de riesgo vital. Tal comportamiento, apreciado conforme a un juicio ex ante, creó un riesgo jurídicamente

desaprobado para el bien jurídico vida, riesgo que se concretó en el resultado finalmente producido. A su vez, se acreditó un resultado material consistente en la muerte de Rodrigo Cisternas Merino y la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el acusado y dicho deceso, toda vez que éste constituyó la concreción del riesgo creado por la acción homicida consistente en asestar una puñalada en una zona vital del cuerpo. Y, finalmente, la muerte es objetivamente imputable al riesgo jurídicamente desaprobado creado por Astorga, inherente al comportamiento típico que desplegó.

En segundo término, los hechos permiten calificar jurídicamente la agresión sufrida por Patricio Araya como constitutiva del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de frustrado.

En efecto, el acusado ejecutó respecto de dicha víctima una conducta típicamente relevante al atacarla con un cuchillo, dirigiendo el arma hacia una zona corporal apta para ocasionar la muerte. El medio empleado y la forma de ejecución permiten concluir, desde una perspectiva ex ante, que la conducta desplegada era objetivamente idónea para producir el resultado típico, generando un riesgo jurídicamente desaprobado para la vida de la víctima. Sin embargo, la muerte no llegó a producirse por circunstancias independientes de la voluntad del acusado, quien alcanzó a ejecutar todos los actos que, según el curso normal de los acontecimientos, eran aptos para ocasionarla. En consecuencia, la conducta de Astorga también satisface los presupuestos del delito de homicidio simple en grado de frustrado, en los términos previstos en el artículo 7° del Código Penal.

En cuanto al elemento subjetivo, la prueba de cargo permite establecer que Freddy Astorga actuó con dolo de matar respecto de ambas víctimas. En efecto, el acusado conocía la naturaleza del medio empleado, la potencialidad lesiva del arma utilizada y la especial vulnerabilidad de las zonas corporales hacia las cuales dirigió sus ataques tanto respecto de Patricio Araya como de Rodrigo Cisteranas. Tales circunstancias permiten inferir que se representó como posible y altamente probable la muerte de las víctimas como consecuencia de su actuar y, pese a ello, ejecutó voluntariamente las agresiones.

En consecuencia, no resulta posible acoger la recalificación jurídica propuesta por la defensa de Freddy Astorga, toda vez que ella prescinde de circunstancias fácticas plenamente acreditadas en el juicio, particularmente del medio empleado, la dirección e intensidad de las agresiones y la zona corporal hacia la cual fueron dirigidas, elementos que revelan inequívocamente una conducta objetivamente apta para causar la muerte y ejecutada con dolo homicida. Por lo demás, ninguna riña fue acreditada en juicio. Por tanto, la calificación jurídica sostenida por la defensa carece de sustento tanto en los hechos establecidos como en el derecho.

DUODECIMO: Participación: Que, como primer aspecto, cabe señalar que no hubo discusión en cuanto a que los acusados, junto a un tercer sujeto, concurrieron hasta donde se encontraban las víctimas y que estuvieron junto a éstas al momento de las agresiones en que resultaron heridas.

Aquello, por lo demás, quedó debidamente establecido con lo expuesto por el subcomisario Maulén, puesto que explicó que se buscaron cámaras de seguridad que hubieran captado la ocurrencia de los hechos, lo que dio resultados positivos, ya que se obtuvieron dos. Una que captó el momento de la agresión a ambas víctimas, y una segunda que muestra las acciones realizadas por los acusados cuando huyen del lugar. Esta última cámara resultó relevante, ya que indicó que permitió identificar a ambos acusados. Ello en razón que se ve a Freddy Astorga sacándose el overol que usaba al momento de ser heridas las víctimas, lográndose advertir, además, que resultó lesionado en uno de sus brazos. Se observa además que debajo del overol vestía una polera de la

Universidad de Chile. Respecto de Ruperto, sostuvo que se mantuvo con sus mismas vestimentas, un jockey azul, blanco y rojo con el nombre “Chile”, y una polera negra con estampados. Añadió que la lesión en el brazo de Freddy resultó vital, pues consultaron en los centros médicos cercanos al lugar, obteniéndose que había ingresado el mismo día 24 de noviembre a las 18.23 horas al Hospital San José. Lugar que les permitió dar con la identidad de los acusados porque pese a que Astorga finalmente no esperó a ser atendido en el hospital, sí fue ingresado en el DAU con su nombre y motivo de consulta, el que resultó concordante con la lesión del brazo y porque además era coincidente con las imágenes que se captaron por las cámaras de seguridad del hospital, en las que se le ve junto a Ruperto con las mismas vestimentas que usaba al momento de ser lesionadas las víctimas, y luego en la cámara que los capta momentos después de huir del lugar. Que, todo lo expuesto por el subcomisario Maulén fue plenamente corroborado con la prueba documental N° 2 que da cuenta que Astorga Castillo el 24 de noviembre de 2024 concurrió al Hospital San José, siendo el motivo de su consulta una herida en el brazo, confirmándose también que no fue atendido pues se consigna en el documento que no respondió a los llamados. Asimismo, concuerdan los dichos del funcionario policial Maulén con lo expuesto por los inspectores Alan Becerra y Bastián Díaz, así como también por el subinspector Luis Sanhueza, e ilustrado al tribunal en cuadros gráficos – Otros Medios de Prueba N° 2, 4, 5 y 6-, realizados a partir de los videos que captaron a los acusados luego de ocurridos los hechos, donde Astorga se saca el overol, y luego en el cual se ve a ambos acusados en el hospital al cual concurrieron.

Como se advierte, a través de las diligencias investigativas realizadas, se logró identificar a ambos acusados, agregando el subcomisario Maulén que la detención de ambos imputados se realizó al día siguiente. A Ruperto lo detuvieron en la vía pública tras efectuársele un control de identidad. Y, a Freddy se le detuvo en su domicilio, al cual ingresó la policía con orden de entrada y registro, lo que les permitió incautar el jockey que utilizó cuando concurrió al Hospital San José, aquel con leyenda de “América”.

Que establecido lo anterior, pasaremos a analizar a continuación la prueba de cargo y exponer las razones por las cuales el tribunal decidió condenar a Freddy Astorga y absolver a Ruperto Candia de la acusación fiscal.

Que, **en cuanto al delito de homicidio frustrado**, al tenor de lo expuesto por la víctima Patricio Araya y lo declarado por el acusado Freddy Astorga, se acreditó que momentos antes de la agresión objeto de este juicio, se había producido una discusión entre Araya y una tercera persona de nombre Samuel. Si bien ambos difieren del motivo del conflicto, pues el primero refirió que se debió a problemas de nacionalidad y el segundo a que Araya junto a Rodrigo le sustrajeron a su amigo su celular y dinero, lo que podría ser plausible si se considera que en el domicilio del occiso fue encontrado, según precisó Tobar, una tarjeta bancaria con el nombre de Samuel, lo cierto es que el encuentro entre Samuel y Araya constituyó el motivo por el cual Freddy se dirigió hacia las víctimas. De hecho, Astorga refirió que se dirigió hacia allá con el fin de recuperar las especies sustraídas a su amigo.

Ahora bien, Patricio Araya sostuvo que mientras permanecía sentado junto a Rodrigo, Freddy Astorga llegó vestido con un overol azul y, luego de acercarse directamente hacia él, extrajo un cuchillo tipo carnicero y lo apuñaló en el abdomen, iniciándose en ese momento un forcejeo entre ambos. Añadió que solo después de recibir esa agresión tomó un cuchillo mantequillero que tenía en el balcón de la vivienda y lo utilizó para defenderse, indicando que desconocía si había lesionado al acusado Astorga puesto que, consecuencia de la lesión que sufrió, comenzó a perder las fuerzas.

La dinámica expuesta resultó plenamente corroborada con las declaraciones de los funcionarios policiales. En este sentido, y en base a lo que observaron del video que captó el momento de los hechos -Otros Medios de Prueba N° 1- el subcomisario Matías Maulén explicó que se observa a Rodrigo Cisternas y Patricio Araya sentados en el frontis del domicilio cuando llegaron al lugar los dos acusados, identificando claramente a Freddy Astorga por el overol que vestía y a Ruperto Candia por sus ropas y sujetando la bicicleta. Preciso que, en este video, se observa cómo Freddy, inmediatamente después de llegar y sin provocación alguna por parte de Patricio, extrajo desde sus vestimentas un arma cortopunzante a la cual incluso señaló le pudo ver su brillo, y le propinó una puñalada en la zona abdominal, iniciándose luego de ello un forcejeo entre ambos, donde Patricio intentó también agredir al acusado. En iguales términos el inspector Alam Becerra, explicó la secuencia del video e ilustró a través de las imágenes contenidas en Otros Medios de Prueba N° 6. Indicó que en las primeras imágenes se ve que ambos acusados se acercan a las víctimas, luego, se ve a Freddy extraer un arma blanca desde sus vestimentas para, acto seguido, agredir directamente a Patricio quien reaccionó defendiéndose.

Que, resulta importante establecer que el video contenido en Otros Medios de Prueba N° 1, constituye un medio de prueba objetivo que permite reconstruir la dinámica de los hechos con independencia de las distintas versiones que fueron entregadas durante el juicio. Y, al observarse por estos sentenciadores, y tal como lo han indicado los testigos que se vienen analizando, las imágenes muestran que Astorga llegó al lugar en que se encontraban las víctimas junto a Ruperto y un tercer sujeto, sin embargo, Freddy iba por la vereda y mucho más adelantado que los otros dos que lo hacían por la calle. Freddy se acerca a Patricio. En esos momentos, Ruperto caminaba llevando una bicicleta a su lado. Mientras Freddy ya casi llegaba a donde se encontraba Patricio, quien en ese momento se para de la entrada de la vivienda en la cual estaba sentado junto a Rodrigo, e inmediatamente después de haber llegado Freddy donde Patricio, saca algo de entre sus vestimentas y lo agrede directamente en la zona abdominal. Tras dicha agresión, se generó un forcejeo entre ambos, al cual se acercaron Ruperto y el tercer sujeto de polera roja, pero, advirtiéndose que sus acciones fueron más bien secundarias, dado que se mantuvieron a cierta distancia de los dos que forcejeaban. En este punto, resulta plausible lo declarado por Astorga, en cuanto a que Ruperto pegó con la cadena del perro, dado que ese es el movimiento que se logra apreciar.

De esta manera, podemos indicar que el video que captó la dinámica de los hechos no sólo resulta plenamente concordante con la declaración del afectado Patricio Araya, sino que, además, desvirtúa la versión que entregó el acusado Astorga. En efecto, el encartado sostuvo que al acercarse a Patricio le pidió que le devolviera las especies de Samuel. Que, en esos momentos, Patricio extrajo un cuchillo tipo carnicero y lo hirió en el brazo y en la cara, produciéndose posteriormente un forcejeo durante el cual se cayó un segundo cuchillo, que también portaba Patricio. Arma que dice Freddy recogió sin intención de utilizarlo. Sin embargo, la dinámica de hechos que sustenta el acusado difiere del video incorporado en juicio. En primer lugar, y tal como ya indicamos, porque las imágenes muestran que Freddy llegó ya portando un arma blanca entre sus vestimentas y que la extrajo antes que Patricio realizara cualquier acción de agresión en su contra. En segundo lugar, porque la primera agresión que registra el video corresponde precisamente a la puñalada propinada por Freddy en contra de Patricio, y tras ello recién éste se defendió. Todo lo cual, además, concuerda con lo sostenido por el subcomisario Matías Maulén en cuanto señaló que, de acuerdo al análisis del video, se pudo observar que Patricio agredió posteriormente a Freddy con un elemento cortopunzante, lo que ocurrió después de haber sido previamente lesionado.

Que, en cuanto a la intervención que tuvo Ruperto Candia durante esta primera agresión, la prueba también permitió establecer con suficiente claridad que su conducta fue del todo diversa a la desplegada por Freddy Astorga. En efecto, tanto de lo expuesto por el subcomisario Matías Maulén a propósito del video, como del análisis efectuado por el inspector Alam Becerra, quien inició la agresión y ejecutó la puñalada es Freddy Astorga. Ruperto permaneció inicialmente en la calzada sujetando la bicicleta con la cual llegó al lugar, incorporándose posteriormente al forcejeo que ya se había iniciado entre Freddy y Patricio. Incluso la propia declaración del acusado Freddy Astorga coincide en este punto al señalar que Ruperto quedó sosteniendo la bicicleta mientras él se dirigía a hablar con Patricio. Esta circunstancia, apreciada conjuntamente con el contenido del video, permite concluir que el ataque a Patricio con el arma blanca fue adoptada y ejecutada exclusivamente por Freddy Astorga.

Que, de otro lado, **en cuanto al delito de homicidio consumado** en perjuicio de Rodrigo Cisternas Merino, la prueba rendida en juicio también resultó suficiente para tener por acreditado que, inmediatamente después de la agresión desplegada en contra de Patricio Araya, Freddy Astorga se dirigió en contra de Rodrigo Cisternas, propinándole una puñalada en la región toracoabdominal derecha que le ocasionó una lesión necesariamente mortal, falleciendo la víctima pocos instantes después al interior del inmueble de calle Raimundo Charlín.

En efecto, este segundo episodio se encuentra íntimamente vinculada con la agresión sufrida por Patricio Araya, formando ambos hechos parte de una misma secuencia espacio temporal.

De acuerdo a los testimonios de los funcionarios policiales Matías Maulén y Alam Becerra, al tenor del video de Otros Medios de Prueba N° 1, indicaron en forma conteste que mientras Freddy Astorga mantenía el enfrentamiento con Patricio Araya, Rodrigo permanecía inicialmente al margen de esa agresión, tanto es así, que durante los primeros instantes permaneció sentado frente al inmueble sin intervenir en el conflicto que ya se desarrollaba entre Freddy y Patricio. Aquello, resulta concordante además con lo aseverado por la víctima Patricio Araya, al sostener que Rodrigo únicamente se incorporó cuando observó que él estaba siendo agredido, intentando aproximarse para evitar que continuaran lesionándolo.

En este sentido, el relato de Patricio aparece plenamente corroborado con el contenido del registro audiovisual tantas veces aludido. En éste, se ve que tras el forcejeo que se desarrollaba entre Patricio y Freddy se fue moviendo hasta un punto en que no fue captado por las cámaras de seguridad y, por ende, no están grabadas. Sin embargo, breves instantes después, quien vuelve a aparecer en el video es Astorga, por lo que, dejó de interactuar con Patricio. El acusado Astorga se ve que camina hacia el frontis del inmueble y recoge algo del suelo. Ya en esos momentos el video muestra a Rodrigo con Ruperto y cómo éste le propina una patada, instantes en que se acercaba Freddy por la espalda de la víctima y le apuñala.

Ahora bien, resulta en este momento relevante lo que señaló Patricio Araya. Sostuvo que Rodrigo se acercó para impedir que continuaran agrediendo y que los dos acusados se le tiraron encima. Preciso que “se tiraron palabras” -sic- y luego Ruperto se le acercó por la derecha y Andrés por la izquierda y le dio la estocada y su amigo se cayó junto al muro.

Lo expuesto por el afectado, encuentra pleno sustento en lo expuesto por el subcomisario Matías Maulén quien explicó que en el video se ve que Rodrigo se aproxima realizando gestos con ambas manos, dando la

impresión de intentar apaciguar la situación, instante en que Freddy Astorga se dirige directamente hacia él y, sin que previamente exista una agresión física proveniente de la víctima, le propinó una puñalada en la región costal, tras lo cual Rodrigo ingresó al inmueble gravemente lesionado, falleciendo pocos momentos después. En términos similares declaró el inspector Alam Becerra, quien al analizar las imágenes del fotograma -Otros Medios de Prueba N° 6- indicó que en los últimos registros puede apreciarse que ambos acusados se aproximan a Rodrigo, que Ruperto le propina una patada y que prácticamente en ese mismo instante Freddy lo agrede por la espalda con el arma cortopunzante que mantenía en su poder.

Ahora bien, el contenido del video permite efectuar una precisión que resulta especialmente relevante al momento de atribuir responsabilidad penal por este hecho. En efecto, aun cuando las imágenes muestran una interacción física entre Ruperto Candia y Rodrigo Cisternas, consistente principalmente en una patada que provoca un desequilibrio de la víctima, también permiten advertir que quien da la puñalada a la víctima es Freddy Astorga. En otras palabras, el video demuestra que la lesión mortal no es consecuencia de la patada propinada por Ruperto, sino de la acción independiente desarrollada por Freddy, quien aprovecha precisamente ese instante para acercarse y herir directamente a Rodrigo con el cuchillo.

Tal conclusión aparece reforzada por la propia declaración prestada por Freddy Astorga. En efecto, al explicar este episodio sostuvo que Rodrigo se encontraba con una botella y un cuchillo, agregando que Ruperto únicamente le propinó una patada mientras él lo empujó por la espalda, afirmando luego que Rodrigo se levantó, corrió hacia el domicilio y sólo después escuchó un grito. Sin embargo, dicha versión no logra explicar cómo Rodrigo recibió la única lesión mortal que objetivamente constató el perito del Servicio Médico Legal. Por lo demás, tampoco se ve que la víctima portara algún elemento en sus manos, al contrario, se le ve efectivamente haciendo ademán con sus manos a fin de apaciguar la situación. Por tanto, lo expuesto por el acusado resulta ser del todo acomodaticio, siendo únicamente compatible con el video la existencia de la patada propinada por Ruperto a la víctima y la proximidad física que Freddy tenía respecto de Rodrigo en ese momento.

Cabe además agregar, que resulta relevante considerar que la víctima de acuerdo a la autopsia que se le practicó solo presentó una lesión cortopunzante, de forma tal que su muerte naturalmente se asocia únicamente a la puñalada que le propinó Freddy Astorga y no a las restantes agresiones físicas que pudieron producirse durante el altercado.

Que, en consecuencia, la prueba rendida en juicio, apreciada de manera libre conforme a las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditado que Freddy Astorga fue quien ejecutó materialmente las conductas típicas que dieron origen tanto al delito de homicidio frustrado en perjuicio de Patricio Araya como al delito de homicidio consumado en perjuicio de Rodrigo Cisternas Merino. En ambos episodios, fue el acusado quien, portando un arma cortopunzante, acometió directamente contra las víctimas, propinándoles las respectivas puñaladas que originaron las lesiones acreditadas, sin que la intervención de Ruperto Candia altere dicha conclusión, desde que su actuar fue diverso, secundario y no comprendió la ejecución de las acciones típicas que ocasionaron las lesiones de carácter homicida. En efecto, tanto el video tanta veces aludido que registró los hechos, como las declaraciones de la víctima sobreviviente y de los funcionarios policiales, además de los dichos del propio acusado, analizadas en su conjunto, permiten establecer que Freddy Astorga fue quien tuvo el dominio del hecho y que ejecutó de propia

mano las agresiones con el arma blanca respecto de ambas víctimas, correspondiéndole, por tanto, la calidad de autor directo de ambos ilícitos, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DECIMOTERCERO: Absolución de Ruperto Candia Olivares: Que, finalmente, corresponde analizar la participación atribuida a Ruperto Candia Castillo respecto de ambos delitos, desde que el Ministerio Público sostuvo que actuó conjuntamente con Freddy Astorga Castillo en calidad de coautor, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Que, apreciada la totalidad de la prueba rendida en juicio, este Tribunal estima que los antecedentes incorporados no permiten alcanzar el estándar de convicción exigido para atribuirle responsabilidad penal por los delitos de homicidio frustrado en perjuicio de Patricio Araya Calderón y de homicidio consumado en perjuicio de Rodrigo Cisternas Merino, por cuanto la prueba no acreditó que hubiese ejecutado actos típicos de homicidio, realizado una contribución causal penalmente relevante a las lesiones sufridas por ambas víctimas, ni que hubiese actuado concertadamente con Freddy Astorga en ejecución de un plan común orientado a darles muerte.

Por su parte, la declaración prestada por Freddy Astorga tampoco proporciona antecedentes que permitan establecer dicho concierto. El encartado sostuvo que Ruperto se encontró casualmente con él al salir de un almacén y que decidió acompañarlo una vez que le explicó que concurriría a recuperar las especies supuestamente sustraídas a Samuel. Aun cuando el Tribunal no tiene antecedentes suficientes para otorgar credibilidad a dicha versión, lo cierto es que tampoco de ella se desprende la existencia de un plan común orientado a causar la muerte de Patricio o Rodrigo. Freddy describió actuaciones diferenciadas entre ambos, atribuyéndose personalmente el contacto inicial con Patricio y reconociendo que fue él quien posteriormente se dirigió hacia Rodrigo y le pegó, consecuencia de lo cual la víctima se cayó.

Que, la sola circunstancia de que ambos acusados hubiesen llegado juntos al lugar, permaneciera posteriormente en él o incluso desarrollaran algunas acciones simultáneas durante el altercado, no resulta suficiente para tener por acreditada la coautoría en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Para ello era necesario establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de un acuerdo previo o, al menos, de un concierto funcional evidenciado durante la ejecución del hecho que permitiera afirmar que ambos compartían el dominio del curso causal dirigido a ocasionar la muerte de las víctimas. Sin embargo, la prueba rendida únicamente permite establecer que Freddy Astorga actuó autónomamente al decidir extraer el arma blanca que portaba entre sus vestimentas, utilizarla primero contra Patricio Araya y luego contra Rodrigo Cisternas, sin que se acreditara que Ruperto Candia hubiese conocido previamente dicha decisión, participado en ella o ejecutado una contribución causal penalmente relevante respecto de las lesiones que finalmente determinaron la muerte de Rodrigo o el carácter frustrado del ataque sufrido por Patricio.

Así las cosas, la prueba rendida en juicio únicamente permite tener por acreditado que Ruperto Candia intervino materialmente en algunos episodios de violencia física ocurridos durante el altercado, particularmente mediante golpes y una patada dirigida a Rodrigo Cisternas. Sin embargo, tales conductas, aun cuando objetivamente reprochables, no constituyen por sí mismas actos típicos de homicidio ni permiten atribuirle la calidad de coautor de los delitos materia de la acusación.

En consecuencia, no resulta posible atribuirle responsabilidad penal por los delitos de homicidio consumado y homicidio frustrado objeto de este juicio.

DECIMOCUARTO: Alegaciones conforme al artículo 343 del Código Procesal Penal: Que al formularse las alegaciones pertinentes al tenor de lo dispuesto por el artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** reitera su pretensión punitiva.

Por su parte, la **defensa de Astorga Castillo** pide por ambos delitos imponer el mínimo de la pena, sin costas por encontrarse privado de libertad.

DECIMOQUINTO: Documentos incorporados durante la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal: El **Ministerio Público** a través de la lectura resumida incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado quien registra condenas pretéritas.

DECIMOSEXTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Que no existen circunstancias modificatorias que analizar respecto de Astorga Castillo.

DECIMOSEPTIMO: Determinación de la pena: Que, establecida la responsabilidad penal del acusado por los delitos de homicidio simple consumado y homicidio simple frustrado, corresponde determinar la pena aplicable. Al efecto, este Tribunal aplicará la regla prevista en el artículo 74 del Código Penal y no la contemplada en el artículo 351 del Código Procesal Penal, por cuanto, en la especie, la imposición separada de las penas conforme al artículo 74 arroja un resultado más benigno que la sanción única que resultaría de la aplicación del artículo 351.

Ahora bien, respecto del delito de homicidio simple consumado, la ley asigna la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo. En la especie, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal puede recorrer la pena en toda su extensión. Teniendo en consideración la mayor extensión del mal causado dada la corta edad de la víctima, el principio de proporcionalidad de las penas y su fin resocializador, se estima que la pena más ajustada a derecho corresponde la de doce años de presidio mayor en su grado medio.

En cuanto al delito de homicidio simple frustrado, atendido que el delito quedó en grado de frustración, corresponde rebajar la pena en un grado, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, quedando fijada en presidio mayor en su grado mínimo a medio. No concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, este Tribunal, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, en especial, que no hubo secuelas que repercutieran en la calidad de vida de la víctima, estima ajustado a derecho imponer la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, sanción que guarda la debida proporcionalidad con el injusto cometido y el grado de ejecución alcanzado por el delito.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 28, 50, 51, 68, 69, 391 N° 2 del Código Penal; y artículos 47, 295, 296, 297, 324, 340, 341, 342 y 344, del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **ABSUELVE** a **Ruperto Leonel Candia Olivares**, ya individualizado, de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público, en cuanto se le sindicó ser autor del delito de homicidio simple consumado en perjuicio de Rodrigo Cisternas Merino y del delito de homicidio simple frustrado en perjuicio de Patricio Alejandro Araya Calderón, supuestamente cometidos el día 24 de noviembre de 2024 en la comuna de Recoleta.

II.- Que se **CONDENA** a **Freddy Andrés Astorga Castillo**, ya individualizado, a la pena de **DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena,

como autor del delito de homicidio simple, en grado consumado, cometido en perjuicio de Rodrigo Cisternas Merino cometido el 24 de noviembre de 2024 en la comuna de Recoleta.

Asimismo, se **CONDENA** a **Freddy Andrés Astorga Castillo**, ya individualizado, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio simple, en grado frustrado, cometido en perjuicio de Patricio Alejandro Araya Calderón, cometido el 24 de noviembre de 2024 en la comuna de Recoleta.

III.- Que atendida la extensión de las penas privativas de libertad impuestas al sentenciado Astorga Castillo, deberá dar cumplimiento efectivo a las penas impuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Penal, debiendo considerarse a su favor el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, esto es, en prisión preventiva desde el 26 de noviembre de 2024 a la fecha, en total quinientos noventa y cinco días (595) de abono, según consta de la certificación efectuada por el Ministro de Fe de este Tribunal.

IV.- Que encontrándose privado de libertad, se le exime del pago de las costas.

V.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 20.568 que regula la inscripción automática, modifica el servicio electoral y moderniza el sistema de votaciones.

VI.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por dicha Ley y su Reglamento, procédase a tomar la muestra de ADN al sentenciado por parte de Gendarmería de Chile.

VII.- Que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5C de la Ley 17.798, se ordena la cancelación de todas las inscripciones de armas de fuego del sentenciado, si las tuviere. Oficiese a la Dirección General de Movilización Nacional, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la presente sentencia.

Oficiese, en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para la ejecución de la pena, en virtud de lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Redactada por la Juez doña Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus.

RUC 2401449220-4

RIT 82-2026

CODIGO DELITO : (702)

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES DOÑA MACARENA MUÑOZ VALENZUELA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, E INTEGRADA POR DON NELSON GONZALEZ VALENZUELA Y DOÑA DENISSE EHRENFELD EBBINGHAUS.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMA LA PRESENTE SENTENCIA, MAGISTRADO DOÑA DENISSE EHRENFELD EBBINGHAUS, PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE EN COMISION DE SERVICIO.